



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: NORKIS DAINELLYS GARCÍA BOLÍVAR.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORA TORRES .
RADICADO: 2000131100012011-00073-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada en nombre propio por el demandado JUAN CARLOS MORA TORRES, en virtud de la cual solicita notificar al Registrador Municipal del Estado Civil de Dibulla, La Guajira, de la sentencia proferida en este asunto y enviar copia de la misma al funcionario mencionado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Respecto al derecho de petición debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, indicando dicha norma que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

No obstante lo anterior, respecto de las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por tanto éste no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

En sentencia T-215A de 2011 el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para

¹ Sentencia T-334 de 1995.

las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³

En ese orden de ideas, debe anotar el despacho que no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, respecto de asuntos que estén a su cargo (procesos judiciales), salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativas a cargo de los jueces.

En el caso de estudio, se profirió sentencia de 23 de febrero de 2012 declarando que la menor AMY DANIELA es hija extramatrimonial del señor JUAN CARLOS MORA TORRES, llevaría los apellidos MORA GARCÍA, por lo que su nombre es AMY DANIELA MORA GARCÍA. La anterior decisión se comunicó a la autoridad del estado civil de Maicao, La Guajira, mediante oficio 00129 de 8 de marzo de 2012, acreditándose la inscripción de la decisión conforme registro civil de nacimiento NUIP 1.175.713.099 remitido por la misma autoridad el 21 de abril de 2014.

Así las cosas, las órdenes preferidas en la sentencia fueron cumplidas como se verifica de los hechos narrados anteriormente en el registro civil de nacimiento de la menor AMY DANIELA GARCÍA BOLÍVA, hoy AMY DANIELA, MORA GARCÍA de suerte que las pretensiones de actor dirigidas a la cancelación de registro civil de la menor no son objeto del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por NORKIS DAINELLYS GARCÍA BOLÍVAR contra JUAN CARLOS MORA TORRES, radicado 2000131100012011-00073-00 que culminó con sentencia de 23 de febrero de 2012, corresponde al peticionario promover la acción judicial correspondiente mediante apoderado judicial para lograr la cancelacion del registro civil de nacimiento.

² Idem.

³ Idem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición elevada a esta agencia judicial se relaciona con un asunto a cargo del despacho y no a funciones administrativas del juez, se negará dar respuesta en ejercicio del derecho de petición y se exhortará al togado para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., pues éstas están sometidas a las reglas propias de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR dar respuesta a la petición solicitud de 1 de noviembre de 2022 presentada por el señor JUAN CARLOS MORA TORRES, en ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor JUAN CARLOS MORA TORRES, para que en un futuro se abstenga de presentar solicitudes de carácter judicial relacionadas con las actuaciones sometidas a conocimiento de los jueces amparándose en el artículo 23 de la C.N., dado que éstas están sometidas a las reglas propias de cada proceso.

Notifíquese y cumplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985a6e901a3f421f4a3a1a03eb5e9d0ce39db6407c231732c2fa349d4ee364d**

Documento generado en 18/11/2022 06:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>